



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ROBERTO FLORES BRET

DEMANDADA: ESTACIÓN DE SERVICIO OLD RIVER INVERSIONES JMO LTDA

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00043-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Al despacho de la señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha **09/02/2023** a las 10:58:53 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00043-00**. Se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el [URNA](#). Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 09 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma no satisface los requisitos mínimos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, numeral 10°, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Evidencia el juzgado que dentro de la demanda no se señala acápite de cuantía, sin embargo, se advierte que dentro del acápite de competencia el apoderado del demandante afirma que, el valor de la cuantía supera los veinte (20) SMLMV, sin que señale los conceptos que le permiten llegar a ese valor, es decir, no los especifica, solo se limita a realizar una apreciación genérica del valor que él considera asciende la cuantía.

De ahí que, es necesario saber el valor exacto de la cuantía, así como los conceptos que la componen, para así poder determinar el juez competente para conocer del asunto.

Adicionalmente llama la atención de este despacho que el demandante pretende se condene a la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO OLD RIVER INVERSIONES J.M.O S.A.S, al pago de la liquidación correspondiente por el tiempo laborado, pago de salarios causados desde el día que ocurrió el despido y hasta la fecha que se efectúe el reintegro, pago de seguridad social correspondiente por el tiempo laborado, pago de las cesantías correspondientes, pago de las vacaciones, solicitan de igual manera un reintegro y el pago de la sanción moratoria por el no pago total de la prestaciones. De cualquier modo, este recinto judicial no puede ignorar que estas se presentan dentro



del mismo acápite sin discriminar cuales de ellas corresponden a pretensiones principales y cuales conforman las pretensiones subsidiarias y de acuerdo a lo que allí se exige, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, de manera que si el extremo demandante pretende conseguir un reintegro entonces no habría lugar a conceder pretensiones cuyo origen sea la terminación del vínculo pues estas no podrían coexistir con el reintegro, pues este tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

El artículo 25-A del Código Procesal Laboral contempla tal fenómeno en los siguientes términos:

ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se entiende entonces que, como lo aduce el demandante, pretende conseguir la continuidad del trabajo con el reintegro, de suerte que las pretensiones que pueden acumularse a la anterior, de forma principal igualmente, deben surgir siempre de la continuidad de la relación laboral y no pueden derivarse como consecuencia de la terminación del vínculo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ROBERTO FLORES BRET** contra **ESTACIÓN DE SERVICIO OLD RIVER INVERSIONES JMO LTDA.**

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Tercero: Tercero: Ordenar al demandante hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.881.539 y T.P. N° 292.845 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **ROBERTO FLORES BRET** de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
RAD: 13001-31-05-002-2023-00043-00
PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 10 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 55